



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2009
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio 332 del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Escrito de Sergio Eduardo Moreno Herrejón, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso de Baja California.</p> <p>b) Copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente y Prosecretaría del Congreso de Baja California el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a favor de Sergio Eduardo Moreno Herrejón como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso de Baja California.</p> <p>c) Copia simple del oficio 10 y anexo, de nueve de enero de dos mil diecisiete, librado en el despacho local 1/2017, del Jefe del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.</p> <p>d) Copia simple de la fe de hechos expedida por el Notario Público Número 6 de Mexicali, Baja California, contenida en los instrumentos públicos 106,261 y 106,281, Volúmenes 1,387 y 1,388, del dieciséis y veinte de enero de dos mil diecisiete.</p> <p>e) Diversas documentales relacionadas con el proceso legislativo seguido para la aprobación de distintas normas generales por el Congreso de Baja California.</p>	<p>010351</p>

Los anteriores documentos fueron recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, por medio de los cuales remite el escrito del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso de Baja California, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, realizando manifestaciones en relación con la oportunidad de su escrito y desahogando el requerimiento de quince de diciembre

¹ De conformidad con la documental que para tal efecto acompaña y en términos del artículo 82 BIS, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que establece:
Artículo 82 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California. Corresponderá a la Unidad de Asuntos Jurídicos, las atribuciones siguientes:
I. Representar y proteger los intereses del Congreso del Estado en todos aquellos asuntos de carácter jurídico en los que intervenga, en todas y cada una de las instancias correspondientes; [...]
IV. Realizar los trámites judiciales de los juicios de amparo, controversias constitucionales y de otro tipo de acciones, cuando así lo requiera el Presidente de la Mesa Directiva; [...].

de dos mil dieciséis, relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en la que se determinó lo siguiente:

"[...] el Poder Legislativo del Estado de Baja California deberá instrumentar una serie de actuaciones legislativas que le permitan reparar y prevenir las violaciones que este Tribunal Pleno advirtió en el análisis de este medio de control. En consecuencia con lo señalado: --- La Legislatura del Congreso del Estado de Baja California deberá realizar las modificaciones correspondientes a la legislación o al ordenamiento jurídico local, para que: a más tardar dentro de su siguiente periodo de sesiones se realicen las reformas para armonizar todas sus normas y disposiciones, tanto a las leyes generales, como a las convenciones internacionales, y a las normas oficiales, con los ajustes razonables para adoptar un modelo social inclusivo de los derechos de los niños con Discapacidad. --- Lo anterior se establece así por este Tribunal Pleno, a efecto de que las autoridades demandadas, a partir del día siguiente al en que se les notifique la presente resolución y hasta la fecha indicada, en su correspondiente ámbito de competencias, cuenten con un plazo razonable que les permita adecuar la legislación invalidada a los parámetros y estándares que han quedado establecidos en la presente resolución."²

Al respecto, conviene tener presente que se requirió a la autoridad promovente a efecto de que informara la etapa en que se encontraban los procedimientos legislativos seguidos a:

a) El protocolo de participación de senadores y diputados federales, así como representantes del Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia en México, para armonizar las leyes locales con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

b) La iniciativa de reforma a la Ley de Asistencia Social para el Estado;

c) La Iniciativa por la que se adiciona el artículo 17 bis de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia del Estado;

d) La Iniciativa por la que se reforma el artículo 21 de la Ley de Edificaciones del Estado;

e) La Iniciativa para crear la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

f) La Iniciativa para crear la Ley de Transporte del Estado y abrogar la Ley General de Transporte Público y reformar diversos artículos de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular, y

g) El Decreto 575, por el que se aprueba la adición al Libro Segundo llamado "Parte Especial", en la Sección Primera titulada "Delitos contra el Individuo", en el Título Séptimo denominado "Delitos contra la Dignidad de las Personas", Capítulo Único denominado "Discriminación", del Código Penal del Estado.

Pues bien, el órgano legislativo estatal informa, en relación con el punto identificado en el inciso a), que el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis aprobó el Decreto 239, que contiene la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, realizada con el protocolo de

² Foja 859 del tomo I del expediente en que se actúa.



participación de senadores y diputados federales, así como representantes del Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia en México.

Por otra parte, respecto a lo solicitado en los incisos b), c) y f), informa la remisión de los respectivos proyectos de dictamen a las Comisiones Legislativas que corresponden, los cuales se encuentran en asuntos pendientes de resolución.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En otro aspecto, comunica que, para efectos de su publicación, envió al Gobernador los Decretos 372 y 575, mediante los cuales se aprobaron, respectivamente, la reforma al artículo 21, quinto párrafo, fracción I, de la Ley de Edificaciones de Baja California y la adición de la Sección Primera titulada "Delitos contra el Individuo", en el Título Séptimo denominado "Delitos contra la Dignidad de las Personas", Capítulo Único denominado "Discriminación", del Código Penal del Estado (incisos d y g).

Así también, remite copia certificada de un ejemplar del medio de difusión local de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que contiene el Decreto 620, mediante el cual se aprueba la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, en cuya emisión se estudió la iniciativa para crear la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, referida en el inciso e).

En consecuencia, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo de Baja California** a efecto de que, oportunamente, informe lo que determinen en relación con las iniciativas siguientes:

1. Reforma a la Ley de Asistencia Social para el Estado para ampliar las facultades al Sistema para Desarrollo Integral de la Familia;
2. Adición al artículo 17 bis de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia del Estado, y
3. Ley de Transporte del Estado y abrogar la Ley General de Transporte Público y reformar diversos artículos de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular.

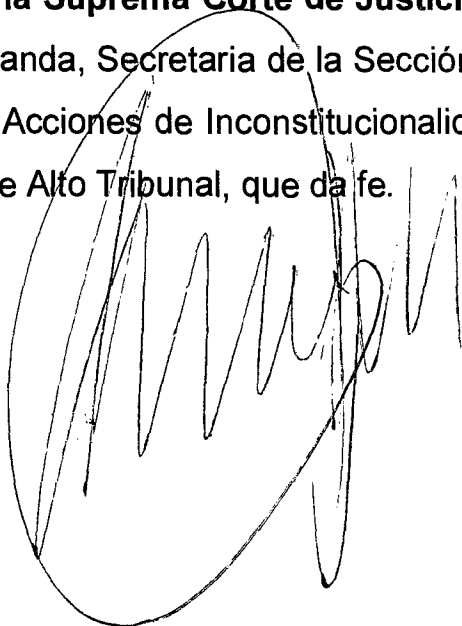
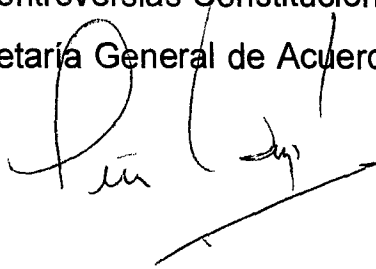
Así también, **se requiere al Poder Ejecutivo de Baja California** para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe sobre la publicación de los Decretos 372 y 575, mediante los cuales se aprobaron, respectivamente, la reforma al artículo 21, quinto párrafo, fracción I, de la Ley de Edificaciones de Baja California y la adición de la Sección Primera titulada "Delitos contra el Individuo", en el Título Séptimo denominado "Delitos contra la Dignidad de las Personas", Capítulo Único denominado "Discriminación", del Código Penal del Estado; **debiendo remitir, en su caso, un ejemplar en el que conste su difusión oficial.**

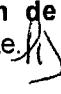
Se apercibe a las autoridades estatales que, de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero³, 46, párrafo primero⁴ y 50⁵, en relación con el diverso 59⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I⁷, y 297, fracción I⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁹ de la citada normativa reglamentaria.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo tres de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 86/2009, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. 
CASA/APR

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁵ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivar ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: [...]
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

⁸ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y

⁹ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.